



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00296-00
DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia de Notariado y Registro SNR	Auto admisorio de 1 de marzo de 2022 y notificado el 4 de marzo de 2022	No aplica	Termino para contestar del 9 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022	Demanda contestada el 27 de abril de 2022, en tiempo. Propuso como excepción previa, caducidad.

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
------------------	----------------------------	------------------------------

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00296-00
DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR

<p>Caducidad</p>	<p>la demanda no hace referencia explícita a si el daño antijurídico que se pretende reclamar se deriva del desconocimiento del derecho de preferencia de encargo o del incumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, con base en los hechos y pretensiones alegados se concluye que el daño alegado es por el desconocimiento del derecho de preferencia de encargo, lo cual sucedió con la expedición de las Resoluciones 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016.</p> <p>Consideró que si el daño consistió en el desconocimiento del derecho de preferencia, es el 26 de mayo 2016, la fecha que se debe tener en cuenta para el conteo de la caducidad. Por tanto, los dos años para interponer la demanda transcurrieron entre el 27 de mayo de 2016 y el 26 de mayo de 2018, por lo cual, a la fecha ya operó la caducidad.</p> <p>Precisó que, aun en gracia de discusión, si el daño reclamado se hubiera originado por el incumplimiento de lo ordenado por la CNSC, la consecuencia sería la misma, porque el parágrafo del artículo séptimo de la Resolución 20179000000215 del 29 de noviembre de 2017 dio un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de sus órdenes, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2017 y bajo este supuesto, los dos años dentro de los cuales debía haberse presentado la acción correspondían al lapso comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 y el 21 de diciembre de 2019, habiendo entonces operado la caducidad desde esta última fecha.</p>	<p>La fuente del daño en el presente caso es la vulneración del derecho de preferencia del demandante por haber sido encargado en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 19 de la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>Para el despacho no es acertado el conteo de la caducidad que propone la demandada, porque fue hasta el 22 de julio de 2019 que el demandante José Daniel Jutinico Rodríguez se posesionó en el cargo de profesional especializado código 2028, grado 19, de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que es a partir de esta fecha que se entiende que el daño cesó.</p> <p>No se puede tomar como punto de partida los actos administrativos que refiere la demandada, porque si bien con las resoluciones 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016, se desconoció su derecho preferencia para ser encargado en el empleo, el actor inicio actuaciones encaminadas a lograr que fuera nombrado en el cargo, así:</p> <p>El 13 de junio de 2016 interpuso recurso de queja por no habersele tenido en cuenta; la Comisión Nacional del Servicio emitió resolución Cnsc-2017 9000 000215 de 27 de noviembre de 2017 en la que reconoció el derecho preferencial del demandante para ser nombrado en el empleo, sin embargo, el actor tuvo que acudir a una acción de cumplimiento que fue decidida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 1 de abril de 2019, que declaró que las Superintendencia incumplió el mandato contenido en la Resolución Cnsc-2017 9000 000215 de 27 de noviembre de 2017.</p> <p>Mediante Resolución nro. 8004 de 28 de junio de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro dio cumplimiento a un fallo judicial y encargó al demandante en el empleo solicitado.</p>
------------------	---	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00296-00
DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR

3

--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandada	Oficio dirigido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para aportar expediente de acción de cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día veinte (20) de octubre de 2022, a las 9.00 AM LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15524538>

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día veinte (20) de octubre de 2022, a las 9.00 AM LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15524538>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00296-00
DEMANDANTE: José Daniel Jutinico Rodríguez
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro-SNR

4

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

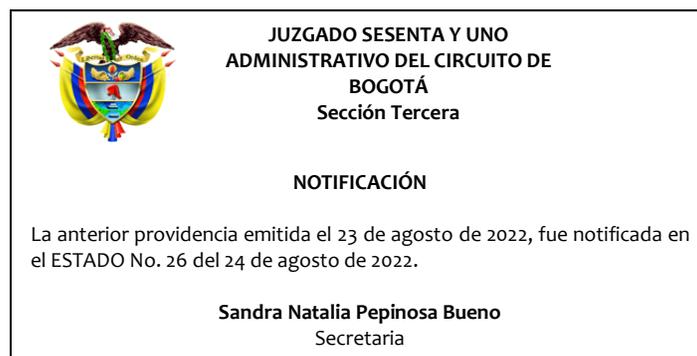
QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No 4613463 y titular de la Tarjeta Profesional No.133238 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Superintendencia de Notariado y Registro en el presente proceso, conforme al poder allegado.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder conferido presentada por el abogado Juan Sebastián Garcés Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No 4613463 y titular de la Tarjeta Profesional No.133238 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con memorial de renuncia presentado el 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Mab.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8be43ba4faa0bf8354f49712f9fdbebf6d751200b6cb8fbb534c34088c9359**

Documento generado en 23/08/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>